



Valledupar, Ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
RAD. 20001-41-89-002-2023-00216-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA en contra de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. HECHOS RELEVANTES:

Aduce el accionante que el día 10 de marzo de 2023, a través de derecho de petición solicito la reubicación de un poste que sostiene las redes eléctricas, el cual considera se encuentra mal ubicado, toda vez se encuentra en un lote de su propiedad, por su parte la accionada en su contestación, negó su solicitud argumentando que la ubicación de dicho poste estaba correcta de acuerdo a la inspección técnica realizada.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

Se ordene a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. proceda con la reubicación del poste en mención y se oficie a la empresa para que explique con evidencia y documentos el motivo por el cual se niegan a la reubicación de dicho poste.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La apoderada judicial de la compañía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. S.A**, rindió informe manifestando que realizo con el área de mantenimiento visita técnica en el sitio el día 29 de marzo 2023, donde se evidencia que en la actualidad el apoyo se encuentra en buen estado y no representa riesgo alguno.

Así mismo, manifiesta que la respuesta otorgada al accionante se le informa que debe aportar el certificado de lindero y lineamiento emitido por la oficina de planeación con la finalidad de verificar si cumple con los respectivos retiros, distancias y lineamientos establecidos por la norma RETIE y las normas establecidas por el POT.

Indica que en visita de inspección técnica por el área Responsable de Mantenimiento de esta empresa el día 29 de marzo de 2023, nos reportan que el poste y las redes se encuentran en buen estado, no se encuentra invadiendo el predio donde habita la accionante, tampoco representa peligro para los habitantes del inmueble ni para los transeúntes del sector, también el reporte indica que no es necesario la reubicación del poste, tal como se soporta con la imagen fotográfica que se adjunta a esta contestación de tutela.

Expresa que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante ya que dio respuesta de fondo, clara precisa y oportuna a la petición 202360035837 presentada por la usuaria el día 10 de marzo de 2023, mediante consecutivo 202370148541 de fecha 31 de marzo de 2023.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, entre otros, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. S.A, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA, al no acceder a la petición de reubicación del poste de energía eléctrica, o si por el contrario como adujo el representate legal de la accionada, se debe negar el amparo por improcedente al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante.

6.5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, no se observa la vulneración enrostrada por el accionante, y, por ende, no están dados los presupuestos judiciales para que se configure vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.



En primer lugar, frente a la petición efectuada por el accionante el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), frente a dicha solicitud el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el accionado dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por otro lado, frente a la pretensión efectuada por el accionante no observa el Despacho que exista riesgo alguno a la seguridad personal otros derechos como la vida y la integridad personal, a normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura.

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte accionada, no existe evidencia de que la ubicación del poste este amenazando el derecho a la seguridad personal de la accionante, de igual forma no se acredita por parte de la accionante la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA en contra de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. S.A, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1369

Señor(a):
CLEOTILDE ISABEL ARIAS CASTILLO
Correo electrónico.

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA
ACCIONADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
RAD. 20001-41-89-002-2023-00216-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por ALAIDA ROSA REYES PEÑARANDA en contra de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. S.A, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria